

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 048/2026

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO
MUERTE, MOTONAVE EXPERIENSEA RADICADO
NO. 15012019-020.

PARTES: CAPITAN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA NAVE
EXPERIENSEA, CAPITAN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA
NAVE NILA MILLA Y FAMILIARES DE LA SEÑORITA VALENTINA
GONZALEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS
(2026) MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE
CARTAGENA RESOLVIÓ REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO DEL
AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2025, ACEPTAR LA
RENUNCIA DE PODER CALENDADO 19 DE DICIEMBRE DEL 2023
PRESENTADA POR EL ABOGADO JUAN GUILLERMO HINCAPIE
MOLINA, EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR PALENCIA
QUINTANA JOSE GERTRUDIS (Q.E.P.D), OFICIAR A LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOLÍVAR, A FIN DE QUE EN EL
TÉRMINO DE (5) DÍAS AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN,
NOMBRE ABOGADO DE ESTA ENTIDAD PARA QUE
COMPAREZCA COMO (CURADOR AD LITEM), Y REPRESENTA
LOS INTERESES DEL SEÑOR PALENCIA QUINTANA JOSE
GERTRUDIS (Q.E.P.D), SU CÓNYUGE Y HEREDEROS, DENTRO
DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTISEIS (2026) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA, A LAS 18:00
HORAS.



AS13 MIRENSHIU GRAU ALCALÁ
SECRETARIA SUSTANCIADORA SECCION JURÍDICA CP05

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T y Cultural., 30 de junio de 2026

Referencia: **15012019020**

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

Procede la Capitanía de Puerto de Cartagena a resolver **recurso de reposición** presentado por el abogado Juan Guillermo Hincapié Molina, apoderado del señor José Gertrudis Palencia Quintana (Q.E.P.D) contra el auto de fecha 19 de febrero de 2025 en el marco de la investigación jurisdiccional No. **15012019020**.

PRESENTACION DEL RECURSO Y ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El recurso fue presentado dentro del término legal, por cuanto la providencia fue notificada por estado del 24 de febrero de 2025, y el mismo fue recibido el 25 de febrero de ese mismo año, a través de la cuenta institucional investigacionescp05@dimar.mil.co destacándose qué en cuanto a sus argumentos el señor recurrente expresa que el 19 de diciembre de 2023 radicó renuncia de poder conferido por el señor José Gertrudis Palencia Quintana (Q.E.P.D.), conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso. Asimismo, se refirió a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, aplicable al presente asunto de conformidad al contenido del artículo 318 de la norma ibídem.

De la norma hace un estudio en cuanto a lo regulado en el inciso cuarto que se refiere a la renuncia, así:

“ (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Cursiva fuera del texto).

En el mismo sentido, hizo énfasis en cuanto a los requisitos y efectos de la renuncia de poder, dejando claro que los mismos se condicionan, de conformidad a la norma, así:

- ✓ Se trata de un acto voluntario y no condicionado.
- ✓ Se presenta ante el juez y surte efectos cinco (5) días después de presentada la renuncia mediante memorial. No requiere en sí de la aceptación del juez.
- ✓ Tan solo de su verificación en cuanto a que se den los presupuestos del artículo 76 respecto de la renuncia, no de la revocatoria del poder.

- ✓ Se presenta ante el juzgado mediante memorial
- ✓ Y se debe acompañar, la comunicación que se envíe al poderdante.

Agrega el señor recurrente qué, tales requisitos fueron cumplidos de manera estricta, como se aprecia en el memorial allegado en diciembre de 2023, resaltando que la norma exclusivamente requiere el envío de la comunicación enviada al poderdante, lo cual efectivamente realizó a la dirección física del señor **JOSE GERTRUDIS PALENCIA QUINTANA** (Q.E.P.D.), obrante en la investigación, es decir, *Barrio Boston Calle Acapulco Casa No. 38 A, Cartagena*, única conocida por el recurrente, adicionalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce cualquier dirección adicional, física o electrónica donde puedan ser contactados los herederos o sucesores del fallecido, señor, PALENCIA QUINTANA.

Que la norma no exige en ninguna circunstancia comunicación a los herederos o sucesores del finado, señor, PALENCIA QUINTANA, por lo que los requisitos que consigna la norma para efectos de la renuncia de poder fueron cumplidos, significando ello que no existe impedimento alguno para que la Capitanía de Puerto no reconozca la renuncia, la cual presentó conforme a las exigencias de la norma procesal.

Aclara que la renuncia de poder no tiene relación alguna con el fallecimiento del señor **PALENCIA QUINTANA** (Q.E.P.D.), dado que su muerte sucedió tiempo antes de la presentación de la renuncia de poder. Igualmente indica que la norma no limita que para la aceptación o a la operatividad de los efectos de la renuncia, debe haber pronunciamiento de los herederos o sucesores del finado, únicamente exige que se envíe comunicación al poderdante, obligación que se cumplió tal como lo requiere la norma.

Por lo que solicito sea REVOCADO el numeral primero del Auto de fecha 19 de febrero del 2025, notificado en estado del 21 de febrero de 2025 y, por consiguiente, se entiendan cumplidos los requisitos de la renuncia de poder presentada frente al poder conferido por el señor **GERTRUDIS PALENCIA QUINTANA** (Q.E.P.D.), por ajustarse a lo previsto por el artículo 76 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la esencia de la clase de investigación que hoy estudiamos, se hace pertinente referirnos a la competencia que tiene la Autoridad frente al caso particular y concreto, en ese orden, tenemos que la Dirección General Marítima, tiene la función de “Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de la Marina Mercante, por siniestro marítimo (...)”, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984.

A su vez, le corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas, investigar aún de oficio los siniestros marítimos, dictar fallos de Primer Grado e imponer las sanciones, de los hechos ocurridos dentro de los límites de su jurisdicción

señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano Parte 2 relativo a jurisdicción y competencia título 1, límites de jurisdicción de las Capitanía de Puerto artículo 2.2.1.1.

Que el literal b) del artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, señala que:

Corresponde al Capitán de Puerto, el conocimiento para la investigación y fallo de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que se consideran accidentes o siniestros marítimos:

“Los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional (...)” (Cursiva fuera del texto).

A su vez, la norma en cita instaura:

“APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente título se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia” (Cursiva fuera del texto).

En igual sentido, el anexo 1 de la Resolución MSC.255 (84) adoptada el 16 de mayo de 2008, que trata de la adopción del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos prevé:

“Capítulo 2. Definiciones (...) 2.9 Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquier de las situaciones que seguidamente se enumeran (...)”

(1) La muerte o las lesiones graves de una persona

(2) La pérdida de una persona que estuviera a bordo (...) (Cursiva fuera del texto).

Que el **Título IV del citado Decreto Ley 2324 de 1984**, establece el procedimiento a seguir en las **investigaciones de accidentes o siniestros marítimos**, en las cuales la Autoridad Marítima debe declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, capitán, etc.), determinando los daños ocasionados.

Dicho lo anterior, se hace pertinente plantear las siguientes consideraciones relacionadas con las **atribuciones** de la Autoridad Marítima en materia de **investigaciones por siniestros marítimos**, así como la naturaleza jurisdiccional de esta clase de investigaciones:

La Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades

marítimas en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984, y las demás normas concordantes que se expidan.

La jurisdicción de la Dirección General Marítima se extiende hasta el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva (ZEE), en las siguientes áreas: Aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marino, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo las playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción.

Conforme a lo señalado en los **numerales 5, y 27 del artículo 5º ibídem, del Decreto Ley 2324 de 1984**, son atribuciones y funciones de la Autoridad Marítima, entre otras, las siguientes:

“5º Regular, dirigir, y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamentos marítimos y fijar la dotación de personal para las naves.

(...)

27. Adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos (...) (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Desarrollado lo anterior, tenemos que la **Autoridad Marítima** tiene dentro del proceso de **siniestro** una función claramente definida:

La función jurisdiccional, la cual le permite, en su calidad de juez de la causa, determinar la responsabilidad de las partes que resulten en conflicto y dar fin a la controversia mediante una sentencia.

Frente al alcance de los pronunciamientos, que emite la Autoridad Marítima en la materia de los siniestros marítimos, en especial su carácter jurisdiccional y las facultades que le fueron otorgadas en virtud del Decreto Ley 2324 de 1984, se debe indicar que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de octubre de 2000, expresó lo siguiente:

“Cuando los funcionarios marítimos intervienen en la investigación tendiente a establecer la responsabilidad en un accidente de naves o artefactos marítimos (arts. 17 y 35 del Decreto 2324/84), actúan como lo hace un juez para determinar la autoría del hecho; no cumplen una función puramente administrativa, sino que dirimen una contención de carácter privado, imputando la responsabilidad del siniestro a quien le correspondiere y por esa razón sus actos en tal sentido se consideran jurisdiccionales, dictados en un juicio de policía de naturaleza civil.

En esta oportunidad la Sala reitera el criterio que ha adoptado la Corporación en torno de la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emanadas por las Capitanías de Puerto y la Dirección General Marítima, a través de las cuales establece responsabilidad por accidentes y naufragios marítimos, como las aquí cuestionadas y en razón de ello se

abstendrá de proferir pronunciamiento de mérito, por falta de jurisdicción, habida cuenta de que tales actos están sustraídos del control jurisdiccional, según las voces del artículo 82, inciso 3º, del C.C.A.” (Cursiva y negrilla fuera del texto)

ASUNTO SUJETO A ESTUDIO

Ahora bien, a efectos de resolver el tema, se hace pertinente, tener en cuenta lo dispuesto por el Código General del Proceso en cuanto a la **terminación del poder**.

“Artículo 76 Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Para el caso que nos ocupa, es claro que para este despacho se encuentran acreditados cada uno de los requisitos relativos a la renuncia de poder establecidos en la norma antes citada, por lo que no existen razones jurídicas para no revocar el numeral primero del auto de fecha 19 de febrero del 2025.

Ahora bien, en lo que respecta a la nueva designación de apoderado judicial para la representación del señor del capitán de la nave, se aprecia en el sumario a folio 625 que el señor José Gertrudis Palencia Quintana (Q.E.P.D) falleció 25 de diciembre del 2020, asimismo se tiene que posterior al fallecimiento del capitán de la nave *EXPERIENSEA*,

los herederos y la cónyuge del causante no han comparecido al proceso en calidad de sucesores procesales, y tampoco se conoce dirección alguna donde puedan ser ubicados.

En ese orden de ideas, a fin de que se garanticen el derecho de defensa y contradicción de la cónyuge y herederos de causante ausentes en el presente proceso jurisdiccional, se considera necesario la designación de un curador Ad Litem de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, para lo cual se oficiara a la Defensoría del pueblo a fin de que esta asigne y haga comparecer a uno de sus abogado para que represente los interese de las partes antes mencionadas y así poder dar continuidad a la presente investigación de carácter jurisdiccional por siniestro marítimo.

En virtud de lo expuesto el suscrito capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral primero del Auto de fecha 19 de febrero del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, aceptar la renuncia de poder calendada 19 de diciembre del 2023 presentada por el abogado **JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado del señor PALENCIA QUINTANA JOSE GERTRUDIS (Q.E.P.D)**, quien para la fecha de los hechos ejercía como capitán de la nave *EXPERIENSEA*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Oficiese a la Defensoría del Pueblo de Bolívar, a fin de que en el término de (5) días al recibo de la comunicación, nombre abogado de esta entidad para que comparezca como (**CURADOR AD LITEM**), **y represente los intereses del señor PALENCIA QUINTANA JOSE GERTRUDIS (Q.E.P.D)**, su cónyuge y herederos, dentro de la presente actuación. Se recuerda que el abogado designado desempeñará el cargo de manera gratuita conforme lo establece la normatividad procesal vigente.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión de conformidad a lo establecido el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena